

ORDINARIO NO 54-001-31-05-002-2015-00339-00  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. NO. 800.014.918-9  
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, el 31 de julio del 2019, se ordenó librar mandamiento de pago, en favor de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y en contra de NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y en contra de EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA. (folio 1106 al 1124 del archivo 00). El 31 de julio del 2019 el Dr. Wilmar Fabian Carreño Torres, aporto escrito de poder conferido por Cesar Augusto Méndez Becerra, (folio 1124 al 1145 del archivo 00) el Dr. Méndez Becerra, aporta intervención del proceso. El 01 de julio del 2022, el Dr. Méndez Becerra, informa actualización de correo electrónico. (numeral) El 27 de enero del 2021, se aporta sustitución en favor de JAIRO ELÍAS OSORIO RODRÍGUEZ (numeral 09). El 25 de marzo del 2021, Clara Yaneth Quimbay, Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, solicita información del estado del proceso, para ser parte de la Noticia Criminal No.110016000102201600284, bajo orden a policía judicial N°6449760. El 9 de noviembre del 2022, y el 01 de febrero del 2023. En archivo 13, se remitió el link del asunto al Ente Investigador, para fines pertinentes. El Dr. Jairo Elías Osorio Rodríguez, reitera solicitud de reconocimiento de personería. (numeral 12 y 13). Pasa con un total de (14) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 30. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 17 de febrero del 2023.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena:

1. Por secretaria se ordena notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto del auto de mandamiento de pago adiado el 31 de julio del 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

2. Reconocer personería para actuar al Dr. WILMAR FABIAN CARREÑO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.724.677<sup>1</sup> en representación de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, para los efectos conferidos visto a (folio 1142 al 1143 del archivo 00), según los lineamientos del art. 74 del C.G.P. Téngase como canal digital aceptado el registrado en el SIRNA. [FABIAN.CARRENOT@GMAIL.COM](mailto:FABIAN.CARRENOT@GMAIL.COM)
3. Aceptar la intervención realizada por el Dr. WILMAR FABIAN CARREÑO TORRES, en representación de Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, según el escrito visto en (los folios 1166 al 1181 del archivo 00). Y según el art. 74 del C.G.P., en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Aceptar la sustitución del poder allegado por el Dr. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.523.397<sup>2</sup> realizada por el profesional en derecho FABIAN ANDRES NAVARRO PEREZ, en representación de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz. Téngase como canal digital aceptado el registrado en el SIRNA. [NOTIFICACIONES.JEORABOG@HOTMAIL.COM](mailto:NOTIFICACIONES.JEORABOG@HOTMAIL.COM)
5. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
6. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> CERTIFICADO No. 2817488

<sup>2</sup> CERTIFICADO No. 2817666

ORDINARIO NO 54-001-31-05-002-2015-00339-00  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. NO. 800.014.918-9  
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**

**JUEZ**

(Se registra firma digitalizada por problemas en aplicativo de firma electrónica)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En (archivo 19) el 5/12/2022 acepto el llamamiento en garantía a la entidad ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y notificar. En (archivo 20) el 26/01/2023 el juzgado efectuó notificación a la demandada. En (archivo 21 y 22) la llamada en garantía dio poder y contesto la demanda dentro del término. Pasa con (01-22 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 17 de febrero 2023.

**NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ**

Oficial Mayor

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

- 1.- RECONOCER al Doctor JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1014193925 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 250233 del Consejo Superior de la Judicatura, [Jorge.salazar@sgaa.com.co](mailto:Jorge.salazar@sgaa.com.co) como apoderado de la llamada en garantía ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (archivo 21).
- 2.- Aceptar la contestación dada a la demanda que ha presentado el Doctor JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO, como apoderado de la llamada en garantía ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (archivo 228).
- 3.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día veintidós (22) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) a las dos (2) de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

4.- Recordarle a la persona encargada de elaborar los oficios, para que se le comunique a los demandantes, la renuncia de su apoderado, y dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 5/12/2022, numeral 5 del archivo 19.

5.- Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, el canal de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónica [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales. Por lo que se ordena compartir a la parte demandante la carpeta del expediente Digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

6.- Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**

**JUEZ**

(Se registra firma digitalizada por problemas en aplicativo de firma electrónica)

ORDINARIO N. ° 540013105002022-00260  
DEMANDANTE: JON JAIRO SABATA RODRIGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: TRANSMATERIALES S.A.  
Llamada en garantía ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, subsanación de demanda aportada en términos por la actora el pasado 09/02/2023 con copia el 13/02/2023 y remitida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El apoderado demandante aclara que la demanda no se dirige contra las entidades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, adicionalmente desiste de la solicitud de amparo de pobreza elevada. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine parada

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado HARVEIRY MELO MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.959 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 292.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los señores (i) ELDA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (ii) MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (iii) MARÍA OLGA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y (iv) ALCIDES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en la forma y para los fines de los poderes especiales conferidos<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda instaurada por el abogado HARVEIRY MELO MACHADO en representación de los señores (i) ELDA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (ii) MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (iii) MARÍA OLGA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y (iv) ALCIDES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S.

<sup>1</sup> Véanse los folios 40 a 47 del consecutivo 13 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO:** NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, al no guardar relación con las establecidas en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o de las dispuestas en el literal “c”, numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, a la luz de las consideraciones expuestas en la Sentencia C-043 de 2021<sup>1</sup>.

**SEXTO:** ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno en lo que respecta al amparo de pobreza pretendido por el apoderado actor, al tratarse de un mecanismo cuya titularidad le es ajena.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**OCTAVO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**

**JUEZ**

(Se registra firma digitalizada por problemas en aplicativo de firma electrónica)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en término por la actora. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-08) contentiva de siete (7) archivos en formato pdf y una subcarpeta en el consecutivo 03. Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al mensaje de datos recibido por la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, de no observarse lo siguiente:

- (i) No se aportó constancia alguna de la reclamación administrativa ante las entidades AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA y MUNICIPIO DE TIBÚ, lo cual fuere requerido en el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda.
- (ii) Si bien el apoderado actor adecua el escrito de demanda relacionando únicamente como demandadas a SYM INGENIERIA S.A.S. y la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL – APC COLOMBIA, se advierte que en la pretensión tercera declarativa solicita la vinculación solidaria de las entidades MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y el MUNICIPIO DE TIBÚ. Por lo anterior, al invocarse la figura de la solidaridad, se tiene que no se trata de una vinculación de oficio y por tanto debe el apoderado encontrarse facultado para dirigir la demanda en contra de las entidades cuya solidaridad se demanda, lo que no aparece acreditado en este asunto.
- (iii) No se aportó certificado de existencia y representación legal de MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y el certificado aportado para SYM INGENIERIA S.A.S. se encuentra desactualizado, al haberse expedido en el año 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado FABIO ROCHEL BAYONA como apoderado del señor CARLOS ANDRES ORTIZ LOPEZ en contra de SYM INGENIERIA S.A.S. y la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**

**JUEZ**

(Se registra firma digitalizada por problemas en aplicativo de firma electrónica)